

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</p> <p>JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPALSUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

Suaita, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: JULIETA PÁEZ ARENAS
CITADO: MARTHA ESPERANZA PÁEZ DE CUEVAS
RADICADO N°: 68-770-40-89-002-2021-00090-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIETA PÁEZ ARENAS contra MARTHA ESPERANZA PÁEZ DE CUEVAS, a efectos de decidir sobre su admisión y para ello el Juzgado

CONSIDERA

Si bien el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3° ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante – julieticapaez@gmail.com, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma de la poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Por lo anterior, y resaltando que a pesar de no existir norma expresa para inadmitir este tipo de solicitud de prueba extraprocesal, en aplicación al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 del Constitución Política de Colombia y al artículo 42, numeral 6°, C.G.P., a semejanza a como tiene oportunidad el demandante de subsanar la demanda, se le otorgará al solicitante el término estipulado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., para corregir los yerros que presenta su solicitud.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por analogía, se inadmitirá la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesada subsane la falencia referida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

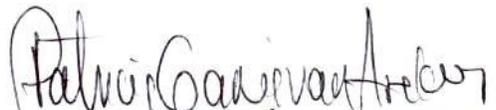
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIETA PÁEZ ARENAS contra MARTHA ESPERANZA PÁEZ DE CUEVAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar las falencias indicadas, so pena de su rechazo.

TERCERO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. CESAR OSVALDO BLANCO JIMÉNEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,¹


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **8 de noviembre de 2021**.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".